

Tratamiento tributario de los aguinaldos

Como se sabe, con motivo de las fiestas navideñas, la mayoría de los empleadores entrega a su personal diversos obsequios o canastas navideñas. Dicha liberalidad recibe en la práctica la denominación genérica de “aguinaldos”, término que no ha sido definido jurídicamente en las normas que regulan el régimen laboral privado ni en las normas de carácter tributario.

1. Concepto de aguinaldo.-

Según la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 603-2-2000 se entiende como aguinaldos a los regalos y sumas de dinero de acuerdo a lo siguiente:

(...)Que los Diccionarios enciclopédicos de Derechos Usual de Guillermo Cabanellas, Enciclopédico Ilustrado Sopena y de la Real Academia de la Lengua Española, definen a los aguinaldos como los regalos y sumas adicionales de dinero que otorgan los empleadores a sus trabajadores en Navidad o Fiesta de Reyes, en forma voluntaria, y las mayores remuneraciones impuestas por la Ley(...)

Por lo señalado, se puede concluir que la canasta navideña o similares otorgadas a los trabajadores con motivo de Navidad constituye un aguinaldo.

2. El tratamiento en el Impuesto a la Renta.-

- **Renta de Quinta categoría**

De conformidad con el inciso a) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta, son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluido cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación, y en general, toda retribución por servicios personales.

En el caso de las aportaciones a ESSALUD, ONP o AFP según sea el caso, el importe de los aguinaldos no será considerado dentro de la base imponible de las mismas.

En tal sentido, debemos concluir que los aguinaldos califican como renta de Quinta Categoría gravada con el Impuesto y por lo tanto deberán ser cuantificados como parte de la base imponible de la retención que por dicho concepto deberá aplicarse a los trabajadores que los perciban.

- **Gasto deducible**

El inciso l) del artículo 37 del TUO de la LIR, regula como gasto deducible a los aguinaldos:

“l) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese.

Para que dicho gasto sea deducible es necesario que cumpla con el criterio de causalidad, es decir que sea razonable, fehaciente y además cumpla con el criterio de generalidad.

Si el gasto cumple con dichas reglas podemos mencionar que el gasto efectuado en la compra de aguinaldos es deducible.

Asimismo, existen diversas RTF que mencionan que las compras de aguinaldos es un gasto deducible:

RTF 556-2-2018

Para deducir gastos provenientes de compras de canastas navideñas para los trabajadores, y de atención a los trabajadores, proveedores y clientes por las fiestas de fin de año, debe acreditar – entre otros – que los bienes fueron entregados a los beneficiarios.

RTF 1115-1-2005

Si los beneficiarios de una canasta navideña son los trabajadores, dicho egreso será de acuerdo al literal l) del artículo 37 de la LIR. En caso el beneficiario no tenga tal calidad, será de cumplimiento lo establecido en el literal d) del artículo 44 del TUO de la LIR.

3. **El tratamiento en el Impuesto General a las Ventas.-**

Tal como lo dispone el Numeral 2 del inciso a) del artículo 3º de la Ley del IGV, se entiende por venta, y en consecuencia se encuentra gravado con el mencionado impuesto, el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma.

Por su parte, el inciso c) del numeral 3º del artículo 2º del Reglamento de la Ley del IGV, señala que califica como retiro todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.

En tal sentido, la entrega de aguinaldos a los trabajadores, por tratarse de la transferencia de propiedad de bienes a título gratuito, califica como retiro de bienes, y por lo tanto se encontrará gravada con el IGV, considerando como base imponible para estos efectos el valor de adquisición de los bienes a ser retirados.

Respecto al uso del crédito fiscal, cabe precisar que según lo dispuesto por el artículo 18º de la Ley del IGV, los requisitos sustanciales para el crédito fiscal son los siguientes:

- Que los bienes adquiridos sean permitidos como costo o gasto de la empresa, para efectos del Impuesto a la Renta.
- Que los bienes se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Como puede apreciarse, el IGV por la adquisición de los bienes que serán obsequiados como aguinaldos califica como crédito fiscal, pues son permitidos como gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta y serán destinados a operaciones gravadas con el impuesto, toda vez que, como ya señalamos, el retiro de bienes constituye una operación gravada con el IGV.

4. **Obligación de emitir Comprobante de Pago.-**

De conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, están en la obligación de emitir dichos documentos las personas naturales y jurídicas que, entre otros, transfieran la propiedad de bienes a título oneroso o gratuito.

En consecuencia, la empresa empleadora deberá emitir boleta de venta a cada uno de sus trabajadores (con la leyenda de transferencia a título gratuito), en calidad de consumidores finales, por la entrega de los aguinaldos, por tratarse de una transferencia de propiedad de bienes a título gratuito.

Se recomienda contar con una lista de los trabajadores beneficiados.

Para mayor información contactarnos al correo: alertalegal@sni.org.pe